Ley Nº 4003, que pone bajo la dependencia de la Secretaría dé Estado de Educación y Bellas Artes, la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.— G. O. Nº 7786, del 30 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4003.

CONSIDERANDO: Que las atribuciones que tiene a su cargo la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía están fundamentalmente dirigidas hacia la protección moral, cultural y espiritual de la población de la República, así como también a velar por todo cuanto tienda a la observancia de la ética y las buenas costumbres en los programas que se desarrollan en los salones de cine, teatros y estaciones radiodifusoras.

CONSIDERANDO: Que dichas atribuciones son de alto interés social, moral y educativo,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir del día 1ro. de enero de 1955, la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía funcionará como organismo adscrito a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 2.— Queda modificada, en cuanto sea necesario, la Ley sobre Reglamentación de Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas No. 1951, del 7 de marzo de 1949, así como toda otra ley, reglamento o disposición que sean contrarios a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera.
Presidente.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier.
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4004, que reforma los artículos 73, 74, 77 y 80 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, Nº 908.— G. O. No. 7786, del 30 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4004.

UNICO.— Los artículos 73, 74, 77 y 80 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana No. 908, del primero de junio de 1945, quedan reformados para que se lean de la siguiente manera:

"Art. 73.— Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial notificará al deudor un mandamiento de pago que contendrá, además de las formalidades comunes a todos los actos de alguacil, las siguientes menciones: enunciación sumaria del título ejecutorio, indicación de los bienes puestos en garantía y cuya venta se persigue, monto del capital e intereses adeudados, indicación del tribunal ante el cual se realizará la venta, constitución del abogado en cuyo estudio eligiere de derecho su domicilio el ejecutante, y mención del poder otorgado al alguacil por el Administrador General del Banco.

Art. 74.— Dentro de los diez días de su fecha, el mandamiento de pago se transcribirá en la Conservaduría de Hipotecas del distrito judicial donde radiquen los bienes hipotecados. Si se tratare de bienes situados en más de un distrito judicial, cada transcripción deberá efectuarse dentro de los cinco días que sigan a la fecha en que se ultime la transcripción anterior; a este efecto, el Conservador de Hipotecas hará constar, en la anotación de transcripción la fecha indicada.